



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 18/24/S.I.**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto que originó el presente recurso durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 3

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 3

SEXTO. RETURNE DE EXPEDIENTES..... 4

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 5

C O N S I D E R A N D O. 5

PRIMERO. COMPETENCIA. 5

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 6

CUARTO. DECISIÓN. 15

QUINTO. RESPONSABILIDAD..... 16

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 16

R E S O L U T I V O S..... 17





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

AYUNTAMIENTO: H. Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la ahora parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública de manera física, sin número de folio, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“... nos proporcione por escrito INFORMACIÓN ESPECÍFICA Y DETALLADA DEL ESTATUS REAL DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO DE LA POBLACIÓN, en particular lo referente a las calles de GALEANA, SANTA RITA, MELCHOR O. CAMPO, y de las avenidas JUSTO SIERRA, JESUS RASGADO E INDEPENDENCIA, dicha información deberá ser respaldada de un ESTUDIO TÉCNICO DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO, y que en su caso de no contar con este estudio, solicitamos lo pueda realizar a la mayor brevedad posible.

...” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

De las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el sujeto obligado no brindó respuesta en el tiempo legalmente establecido para ello.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente de manera física, manifestando en el rubro de **Razones o motivos de la inconformidad** lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la LTAIPBGEO; la entonces Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 18/24/S.I.**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio mediante el cual otorga respuesta así como "captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual envía la información a la parte recurrente" por el cual remitió sus alegatos, mediante oficio número MAIXTT/PM/0102/2024, de fecha quince de octubre, suscrito y signado por la Licenciada Yuridia Toledo Piñón, Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento, a través del cual menciona que con fecha catorce de octubre a través de oficio diverso se dio respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

Adjuntando el Sujeto Obligado los siguientes documentos:



- ❖ Copia certificada del oficio número MAIXTT/PM/0101/2024 de fecha catorce de octubre de 2024, suscrito y signado por la Licenciada Yuridia Toledo Piñón, Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento, dirigido a la parte recurrente; en el que sustancialmente en la parte que nos interesa da a conocer la información solicitada por la parte recurrente así como el motivo de inexistencia del estudio que solicita la misma.
- ❖ Documental pública, consistente en tres fojas certificadas en las cuales se tienen imágenes relativas a trabajos en el sistema hidráulico.
- ❖ Certificación de fecha quince de octubre, suscrita y signada por la C. Claudia Isabel Martínez López, Secretaria Municipal.
- ❖ Copia certificada de la captura de pantalla del envío de la información a la parte recurrente a través de correo electrónico.



Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya el mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

SEXTO. RETURNE DE EXPEDIENTES

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/123/2024, por el cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se



resuelve fue returnado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de cinco días otorgado a las partes mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, teniéndose por precluido el derecho de la parte Recurrente para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano



Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPB GEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran dentro del expediente, el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta, feneciendo el plazo legalmente establecido para ello, siendo el último día para hacerlo el cinco de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la falta de respuesta, el día once de septiembre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que feneció el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPB GEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPB GEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y



155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer**



el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,² toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

³ [Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).



Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente tres cuestionamientos, se resumen:

1. *Proporcione por escrito INFORMACIÓN ESPECIFICA Y DETALLADA DEL ESTATUS REAL DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO DE LA POBLACIÓN, en particular lo referente a las calles de GALEANA, SANTA RITA, MELCHOR O. CAMPO, y de las avenidas JUSTO SIERRA, JESUS RASGADO E INDEPENDENCIA.*
2. *Información deberá ser respaldada de un ESTUDIO TÉCNICO DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO, y que en su caso de no contar con este estudio, solicitamos lo pueda realizar a la mayor brevedad posible*

El ente recurrido, conforme a las constancias que obran en el expediente se tiene que no dio cumplimiento a su obligación de dar respuesta en el plazo legalmente para ello.





Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó sustancialmente que el ente recurrido no dio respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia de la Ex Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción VI del artículo 137 de la LTAIPBGEO⁵, referente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Así, el Sujeto Obligado en vía de alegatos proporcionó la información requerida por la parte recurrente en su solicitud, lo cual se comprueba con la siguiente transcripción:

En relación a su primera pregunta, deseo informarle acerca del estado específico y detallado del sistema de drenaje sanitario de la comunidad. Durante el período de lluvias, se observa una tendencia significativa de obstrucción en las líneas de drenaje sanitario debido a varios factores. El exceso de agua durante la temporada de lluvias arrastra consigo sedimentos como tierra, piedras y residuos de basura, tales como plásticos y hojas, los cuales se acumulan en las alcantarillas. Esto conduce a la obstrucción y azolve de las líneas de drenaje público. Específicamente, se ha identificado una mayor incidencia de estos problemas en los siguientes puntos:

- Av. Jesús Rasgado entre las calles Santa Rita y Juan de Dios Peza.
- Av. Justo Sierra entre las calles Santa Rita y Juan de Dios Peza.
- Av. Independencia entre las calles Santa Rita y Juan de Dios Peza.

⁵ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I. ...

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley:





Cabe señalar se ha implementado un programa regular de mantenimiento para atender de manera oportuna los reportes de obstrucción en las redes de drenaje público de los vecindarios afectados. Este programa incluye el uso de equipos mecánicos, como el vector, para mejorar el funcionamiento del sistema de drenaje sanitario, mediante limpiezas periódicas, llevadas a cabo al menos cuatro veces al año.

Conforme a lo anterior, se observa que el ente recurrido proporcionó la información correspondiente al sistema de drenaje sanitario en las ubicaciones señaladas por la parte recurrente, mencionando de igual manera las acciones que ha implementado para sanear el mismo, otorgando con ello una respuesta completa respecto al estatus del sistema de drenaje sanitario conforme a lo requerido, siendo correcto en términos del segundo párrafo del artículo 128 de la LTAIPBGEO.

Al respecto, para un mejor entendimiento del asunto conviene traer a colación los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante la expedición de copias certificadas o cualquier otro medio de los establecidos en el marco normativo:

“Artículo 126. ...

*La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de **copias simples, certificadas** o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

...”

“Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien **mediante la expedición de copias simples o certificadas.***

...”

En ese sentido, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial al indicar a la parte Recurrente estatus real del sistema drenaje sanitario información





solicitada por la parte recurrente, misma que no fue entregada en el término legal establecido para ello; no obstante, en vía de alegatos se tuvo al mismo enviando la información, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene de otorgar la información que es de carácter público y respetando de así el derecho humano de acceso a la información.

Atento a lo anterior, una vez analizada la solicitud de información realizada por la parte recurrente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que la misma requirió un estudio técnico referente al sistema de drenaje sanitario y en caso de no tenerlo que realizara uno a la brevedad, no obstante, respecto a esta petición el sujeto obligado se pronunció de la siguiente forma:

“...

Sobre el análisis técnico del sistema de drenaje sanitario que solicitan, es pertinente señalar que, al inicio de la presente administración municipal, correspondiente al periodo 2022-2024, no se recibió ninguna documentación técnica, ya sea específica o general, sobre el estado del sistema de drenaje sanitario de la cabecera municipal. Dicha información no fue proporcionada en ningún formato, ya se impreso o digital.

...

Dada la ausencia de solicitudes formales durante el proceso de planificación del ejercicio 2024, no ha sido posible asignar recursos financieros ni programar la ejecución de dicho estudio técnico dentro del marco operativo vigente. Este aspecto resulta fundamental para la correcta asignación de recursos, ya que cualquier proyecto no contemplado en la priorización inicial queda fuera de las acciones que la administración puede implementar durante el año fiscal en curso

...”

En ese entendido, conforme a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es dable darle la razón, toda vez que, el Ayuntamiento dentro de las obligaciones establecidas dentro del Programa Operativo anual no se encuentra la relativa al mantenimiento del sistema de drenaje sanitario ya sea en una zona específica o en el territorio que abarque su jurisdicción, tal como se puede apreciar en la siguiente liga:
<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2024/05/EXT-PLANASUNIXTAL-2024-05-03.pdf>



Aunado a lo anterior, resultaría inoportuno solicitarle al sujeto obligado que a través de su Comité de Transparencia declarase la inexistencia de la documental respecto al estudio técnico que solicita la parte recurrente en la solicitud de información realizada, pues, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, no hay normativa que exija al sujeto obligado el cumplimiento de dicha obligación, lo cual, da lugar a que este último no obre con dicha información dentro de sus archivos, sirviendo de apoyo para lo anterior, el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, mismo que a la letra refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá



hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no atendió la solicitud de información que se trata en esta resolución, que le fue presentada a través de manera física, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 18/24/S.I.**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.





QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 18/24/S.I.**

SICA NISAGUIÉ

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.*

*Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.*

Jiménez Jiménez, Enedino.

